

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 729/2025, de 9 de junio de 2025**Sala de lo Contencioso Administrativo**Rec. n.º 1122/2022***SUMARIO:****Responsabilidad patrimonial de la Administración. Funcionamiento anormal de la Administración. Omisión de servicio público. Inmunidad de jurisdicción y de ejecución.**

Responsabilidad patrimonial de la Administración por no ejercer la protección diplomática del ciudadano ante un Estado extranjero. Omisión del Ministerio en su labor de hacer valer los derechos reconocidos en una sentencia española que condena a un Estado extranjero (EE. UU), que alega inmunidad de jurisdicción y de ejecución reconocida por el derecho internacional y por la LOPJ.

La recurrente imputa los daños, a la indolencia y pasividad en el actuar de los servicios del Ministerio frente al Gobierno de los Estados Unidos, y tal actuación no puede concretarse en un determinado momento, ni estimarse agotada en un concreto período, de lo que se colige que estamos ante una situación prolongada en el tiempo, que a día de hoy no ha cesado, por cuanto no se ha dado efectivo cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado de Rota y por tanto no está la acción prescrita.

En las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, cual es el servicio público al que se imputa el daño y porqué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal. Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. El régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no es contrario, cualquiera que éste sea, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 C.E, pero una indebida extensión o ampliación del ámbito de la inmunidad de ejecución, acarrea una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, porque supone restringir sin motivo las posibilidades de conseguir la efectividad del fallo, sin que ninguna norma imponga una excepción a dicha efectividad.

A la vista de la regulación internacional, la inmunidad de ejecución no tiene siempre el mismo alcance e intensidad, debiendo distinguirse, en cuanto que son instituciones distintas, entre inmunidades diplomáticas y consulares de un lado y las inmunidades del Estado de otra parte. En el caso de las primeras, la inmunidad de ejecución es absoluta, de tal suerte que los bienes de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares del Estado extranjero resultan inviolables. En el caso de las inmunidades del Estado, por el contrario, la extensión de la potestad de ejecución presenta modulaciones distinguiendo entre bienes destinados a actividades *iure imperii* y bienes destinados a actividades *iure gestionis*, esto es, aquellos que estén inequívocamente destinados por el Estado extranjero al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales en las que no esté empeñada su potestad soberana por actuar conforme a las reglas del tráfico jurídico-privado.

Cuando el sujeto ejecutado es una Embajada o un Estado extranjero no puede presumirse su insolvencia y en estos supuestos, cuando surgen dificultades en la ejecución de las resoluciones judiciales cobra vital importancia «la colaboración de los poderes públicos del Estado del foro y, en especial, de su Ministerio de Asuntos Exteriores. Por ello el órgano judicial debe recabar sin desmayo esta colaboración cuya negativa puede producir de nacimiento las pertinentes responsabilidades. La actuación administrativa tendente a garantizar la efectividad

Síguenos en...



de los pronunciamientos jurisdiccionales exige hacer uso de todos los mecanismos ordinarios de solución de conflictos que estén a su disposición para forzar al Estado extranjero a cumplirlos, constituyendo un cometido esencial del Estado.

En este caso, el Ministerio de asuntos exteriores no ha desplegado una actividad suficiente, conforme al estándar exigible, en el cumplimiento del servicio público descrito que evidencia un funcionamiento anormal del servicio público que genera la responsabilidad patrimonial imputada. No estamos ante un daño que la recurrente tenga el deber de soportar -como propugna el Abogado del Estado- al amparo de la inmunidad de ejecución, pues como se ha razonado es preciso distinguir entre bienes destinados a actividades *iure imperii* y bienes destinados a actividades *iure gestionis*, no constando que el Ministerio haya colaborado activamente siquiera en la determinación de bienes del ejecutado, habiéndose limitado a reenviar las referidas notas verbales. Ahora bien, la indemnización no puede equiparse al importe adeudado y reconocido en la sentencia cuya ejecución se pretende, sino que ha de circunscribirse a la pérdida de oportunidad de que con la debida prestación del servicio público se pudiera haber obtenido dicha ejecución.

PONENTE: MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO

Magistrados:

MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO
CARLOS LESMES SERRANO
FERNANDO ROMAN GARCIA
ANGELES HUET DE SANDE
MARIA CONSUELO URIS LLORET
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 729/2025

Fecha de sentencia: 09/06/2025

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 1122/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/06/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Concepción García Vicario

Procedencia: Consejo de Ministros; acuerdo Consejo de Ministros 31/10/2022

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodríguez Herrero

Transcrito por: APR

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 1122/2022

Síguenos en...



Ponente: Excm. Sra. D.^a María Concepción García Vicario

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinfiriano Rodríguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 729/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Fernando Román García

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a María Consuelo Uris Lloret

D.^a María Concepción García Vicario

D. Francisco Javier Pueyo Calleja

En Madrid, a 9 de junio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo número 02/1122/2023, interpuesto por la mercantil Montajes e Instalaciones Industriales S.A., (MONTASA) representada por la procuradora de los Tribunales D.^a Isabel Ramos Cervantes, bajo la dirección letrada de D.^a Sara Serrano Pastor, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2022, que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente por daños y perjuicios derivados del funcionamiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Ha comparecido como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Concepción García Vicario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación procesal de Montajes e Instalaciones Industriales, S.A., (MONTASA) ha interpuesto el 23 de diciembre de 2022 recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2022, por el que se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios derivados del funcionamiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

SEGUNDO.-Por diligencia de ordenación de esta Sala y Sección de 10 de enero de 2023, se tuvo por interpuesto recurso y se ordenó la reclamación del expediente administrativo.

TERCERO.-Recibido el expediente administrativo, mediante resolución de 26 de enero de 2023 se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2023, en el que tras hacer las alegaciones que estimó oportunas, terminó suplicando se tuviera por formalizada la demanda, interesando se dicte Sentencia por la que estimando su pretensión, se acuerde literalmente:

[...] « A)(...) haber lugar a Declarar la Responsabilidad Patrimonial de la Administración demandada condenandola a indemnizar a la entidad MONTAJE E INSTALACIONES INDUSTRIALES S.A. (MONTASA), en la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS

Síguenos en...



NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (2.397.993,96 euros) más los intereses legales desde la reclamación instada contra la demandada y costas.

B) De forma subsidiaria, acuerde haber lugar a Declarar la Responsabilidad Patrimonial de la Administración demandada condenandola a indemnizar a la entidad MONTAJE E INSTALACIONES INDUSTRIALES S.A. (MONTASA), en la cantidad de 920.934,00 €, cantidad que habrá de ser actualizada conforme al índice de precios al consumo, teniendo como fecha de inicio el día del dictado de la Sentencia condenatoria del Gobierno de los Estados Unidos, de fecha 21 de diciembre de 1998 y como término final la fecha del dictado de la Sentencia por esta Sala.

C) Y al pago de los intereses legales devengados desde la reclamación, gastos y costas judiciales.»

CUARTO.-El Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración General del Estado, contestó la demanda mediante escrito presentado en fecha 31 de marzo de 2023, en el que tras fijar los puntos de hecho y de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando a la Sala la desestimación del recurso, la confirmación del acto recurrido con expresa condena en costas a la recurrente.

QUINTO.-Mediante decreto de 10 de abril de 2023 quedó fijada la cuantía del presente recurso en 2.397.993,96 € (dos millones trescientos noventa y siete mil novecientos noventa y tres euros y noventa y seis céntimos).

Por auto de 16 de junio de 2023 se acordó el recibimiento del pleito a prueba solicitado por los litigantes, teniendo por incorporados los documentos acompañados por la actora a su escrito de demanda y por la demandada en su escrito de contestación. En el mismo auto, se confirió traslado a la recurrente para que formulara escrito de conclusiones sucintas, lo que verificó mediante escrito de 5 de julio de 2023. El Abogado del estado presentó igualmente sus conclusiones mediante escrito de 14 de julio de 2023.

SEXTO.-Conclusas las actuaciones, por providencia de 5 de mayo de 2025 se designó nueva Magistrada Ponente a la Excm. Sra. D^a María Concepción García Vicario, señalándose para votación y fallo el día 3 de junio de 2025, fecha en que efectivamente, ha tenido lugar dicho acto, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Se impugna en este recurso el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 31 de octubre de 2022, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la representación de la mercantil Montajes e Instalaciones Industriales S.A. (MONTASA) por daños y perjuicios derivados del funcionamiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

El 10 de junio de 2021 formuló reclamación por importe de 2.397.993,96 euros más los intereses legales, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar la sentencia firme, de 21 de diciembre de 1998, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Rota dictada en el procedimiento de menor cuantía núm. 177/1997 que condenaba al Gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.) a pagar a la mercantil la cantidad de 153.230.528 pesetas - equivalentes a 920.934,02 euros - más los intereses legales y costas.

La unidad instructora del procedimiento propuso, de conformidad con el informe de 28 de marzo de 2022 de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, desestimar la reclamación por su carácter extemporáneo y por inexistencia de nexo causal entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento (normal o anormal) de los servicios de ese Ministerio, pues los daños alegados derivan de la

Síguenos en...



inmunidad de ejecución alegada por EE. UU. y reconocida por el derecho internacional y por la LOPI, pero no de una falta de asistencia institucional por parte del Ministerio que ha atendido los requerimientos hechos por el juzgado.

El dictamen del Consejo de Estado emitido con ocasión de la tramitación del procedimiento, consideró que la reclamación ha sido deducida en tiempo hábil, que ha habido una actuación insuficiente de los servicios administrativos del MAUC para obtener el cumplimiento por los EE.UU. de la sentencia dictada a favor de la mercantil el 21 de diciembre de 1998, que se ha producido una lesión consistente en la pérdida de oportunidad por la solicitante de que se llevaran a cabo gestiones encaminadas a la ejecución de la sentencia y aprecia también la concurrencia de una relación causal, concluyendo que «procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública e indemnizar a Montajes e Instalaciones Industriales S.A. con la cantidad de 230.233,50 euros.»

Con fecha 26 de octubre de 2022 se formuló propuesta de resolución, en el sentido de desestimar la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial en discrepancia con el dictamen del órgano consultivo, al apreciar la existencia de prescripción y no concurrir el daño consistente en pérdida de oportunidad por la pasividad del Ministerio en la actuación tendente a la ejecución de la sentencia.

Dicha propuesta de resolución fue asumida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2022, desestimando la reclamación formulada, concluyendo que:

«... la causa última de que MONTASA no haya recibido la completa satisfacción de sus pretensiones en la ejecución que instara en 1999 es la propia conducta procesal de MONTASA: a) demandó ante tribunales españoles cuando, de haberlo hecho en los estadounidenses, ninguna inmunidad de jurisdicción o de ejecución podría haberse alegado en aquel foro; independientemente de ello pero de manera cumulativa, b) demandó ante tribunales españoles cuando -de acuerdo con lo expresado por Estados Unidos en su nota verbal- existía una cláusula de sumisión expresa en favor de los tribunales estadounidenses; c.- instó la ejecución de la sentencia a sabiendas de que el ejecutado era un Estado soberano y que por tanto rigen las normas de derecho internacional general relativas a inmunidad de ejecución; d) instó en España la ejecución de la sentencia a sabiendas de la limitación absoluta que iba a existir para conseguir la satisfacción de sus pretensiones y sin acudir a otras vías de satisfacción de sus pretensiones; y e) durante los más de 20 años que han transcurrido desde el despacho de la ejecución, muestra MONTASA una conducta indolente, quedando la ejecución de títulos judiciales casi olvidada durante años y pretendiendo achacar la causa de esa situación a la actuación de este Ministerio, cuyas posibilidades de actuación no son absolutas ya que este Ministerio no puede llevar a cabo gestiones que impliquen coacción o que puedan ser consideradas actos ilícitos desde el punto de vista del derecho internacional con el fin de conseguir la ejecución de la referida sentencia.

Así las cosas, se rechaza la existencia de nexo causal entre los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento (normal o anormal) de los servicios de este Ministerio pues los daños alegados derivan de la inmunidad de ejecución alegada por EE.UU. y reconocida por el derecho internacional y por la LOPI, pero no de una falta de asistencia institucional por parte de este Ministerio que ha atendido los requerimientos hechos por el Juzgado.»

SEGUNDO.- Alegaciones y pretensiones de la parte actora.

En su escrito de demanda, la recurrente sostiene la improcedencia de la resolución recurrida, por cuanto la reclamación no es extemporánea y en el supuesto controvertido concurren todos los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial que se imputa, lo que debe conducir al reconocimiento de la indemnización instada.

Alega en apoyo de sus pretensiones anulatorias que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Rota dictó sentencia el 21.12.1998 en el procedimiento de menor cuantía núm. 177/1997, condenando al Gobierno de los Estados Unidos a abonar la cantidad de 153.230.528 pesetas, más los intereses y costas causadas. Desde entonces, han sido

Síguenos en...



incansables los esfuerzos realizados para ejecutar la sentencia, sin que haya podido llevarse a efecto, debido a la actitud obstativa del condenado al pago.

El Ministerio de Asuntos Exteriores ha limitado su escasa colaboración al cruce de algunas notas verbales con el Gobierno de los Estados Unidos, al entender que este deber de colaboración es de carácter discrecional y no exigible, no habiendo intervenido con mayor entusiasmo y eficacia, a pesar de que, incluso la propia Asesoría Jurídica Internacional alertó de que esta actuación podría conllevar la responsabilidad patrimonial de la Administración, en sendos informes de 19.02.2018 y 06.08.2018.

Destaca que el Ministerio únicamente constató que en virtud de los principios de soberanía estatal y de igualdad soberana, el Estado extranjero (EE. UU.) gozaba de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, sin haber conseguido hasta la fecha el cumplimiento de la sentencia, ni exigido responsabilidades al Gobierno de los Estados Unidos por la falta de pago a la mercantil que se ha visto gravemente afectada, lo que supone un proceder omisivo de las autoridades españolas al dejar a esa parte absolutamente desprotegida y desamparada, constituyendo este proceder un funcionamiento anormal de la Administración, detallando puntualmente los múltiples trámites habidos en orden a obtener la debida ejecución de la sentencia

Puntualiza en su demanda que no solicita la declaración de responsabilidad patrimonial y la consecuente indemnización porque considere a la Administración responsable subsidiaria de la inejecución de la sentencia, sino en razón de la conducta omisiva o casi inexistente del Ministerio de Asuntos Exteriores tendente a garantizar el cumplimiento de la sentencia, considerando exigible en este caso un deber de colaboración e intervención entendido como un servicio público, siendo la omisión de esa prestación lo que constituye un funcionamiento anormal de la administración y genera la responsabilidad patrimonial imputada.

Frente a lo apreciado en la resolución impugnada, alega que la acción no ha prescrito ya que la pasividad de la administración demandada persiste en el tiempo, al punto que en la actualidad no ha cesado en su actitud omisiva, encontrándonos ante daños continuados.

El Gobierno de los Estados Unidos ha desoído sistemáticamente los diversos requerimientos judiciales, haciendo inoperantes las previsiones constitucionales que reconocen el derecho de los litigantes a obtener la ejecución de las sentencias, habiéndose limitado el Ministerio a remitir ocasionalmente notas verbales reafirmando la inmunidad de jurisdicción. Invoca en apoyo de sus pretensiones, la sentencia del Tribunal Constitucional nº 107/1992 y la de esta Sala de 9 de julio de 2021, confirmando la dictada por la Audiencia Nacional el 19.12.2019 declarando la procedencia, en otros casos, bien de satisfacer al afectado con algún mecanismo compensatorio en caso de inejecución de sentencias, bien de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por no ejercer la protección diplomática del ciudadano ante un Estado extranjero.

Sostiene que la ausencia de previsión normativa y/o la ausencia de modificación de las disposiciones referidas a la inmunidad de ejecución, que ponga fin a este tipo de situaciones y proteja al ciudadano frente a la alegada inmunidad de ejecución reconocida por el Estado frente a un Estado extranjero y, por otro lado, la insuficiencia de las medidas adoptadas por parte del Ministerio frente al Gobierno de los EE. UU. para conseguir satisfacer el derecho de un nacional español, desemboca necesariamente en la estimación de la presente reclamación, no pudiendo exigirse a esa parte que deba soportar el daño ocasionado, por lo que interesa se dicte sentencia apreciando la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la administración demandada, condenando a indemnizar en la cantidad de 2.397.993,96 €, más intereses legales desde la reclamación instada, y subsidiariamente, en la cantidad de 920.934,00 €, cantidad que habrá de ser actualizada conforme al índice de precios al consumo, tomando como fecha de inicio el de dictado de la sentencia de 21 de diciembre de 1998 hasta la presente resolución y al pago de los intereses legales devengados desde la reclamación, gastos y costas judiciales.

TERCERO.- Alegaciones de la parte demandada.

Síguenos en...



El Abogado del Estado en su escrito de contestación mantiene la extemporaneidad de la reclamación, insistiendo que hasta el año 2019 en que se celebró una reunión por el Ministerio con representantes de la mercantil, no consta que se hubiera dirigido al mismo para solicitar alguna actuación concreta. Durante 20 años se cursaron peticiones a diversas entidades administrativas a través del Juzgado, entre otras al MAEX, pero sin formular solicitud alguna directamente frente a este último y, llegado un determinado momento, se decidió presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial, no formulándose ésta dentro del plazo de un año establecido al efecto, alegando que existen determinados hitos en el expediente que ponen de manifiesto que la ejecución de la sentencia es imposible, y todos ellos están muy alejados de la fecha en que se formuló la solicitud de responsabilidad patrimonial, el 10 de junio de 2021. Apunta como dies a quo el 21.12.2000 - fecha del primer oficio en que se aporta la nota verbal de la Embajada Americana negando la existencia de bienes embargables - o la fecha de recepción en el juzgado del oficio de 08.03.2018 por el que se remite la nota verbal de la Embajada americana negando tanto la jurisdicción como la posibilidad de ejecución, lo que evidencia la procedencia de la prescripción apreciada.

Y entrando al fondo de la controversia, alega que no concurre ninguno de los títulos de imputación de los que podría derivarse la responsabilidad del actual MAUC.

Así, no se aprecia funcionamiento anormal del servicio público por omisión del Ministerio en su labor de hacer valer los derechos reconocidos en una sentencia española que condena a un Estado extranjero, ya que la actividad desplegada ha sido suficiente y conforme al estándar exigido. La actuación ministerial ha cumplido sobradamente con el deber de colaboración establecido por las normas procesales, habiéndose realizado además múltiples gestiones propias de la vía diplomática, tal como se desprende de los antecedentes que aduce.

Tampoco desde la perspectiva de la «protección diplomática» puede accederse a lo solicitado. Partiendo de la doctrina fijada por esta Sala en sentencia de 9 de julio de 2021 (rec. 3030/2020) no puede apelarse a la protección diplomática como servicio público que sustenta el título de imputación, pues no nos encontramos ante la necesidad de proteger a una persona física o jurídica nacional en el exterior (art. 2 Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción Exterior), ya que la actuación viene referida a la ejecución de una sentencia dictada en España por un Juez español, y no estamos ante un ilícito internacional, sino ante un litigio civil en España, en el que se cuestiona el alcance de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución.

Por tanto, no se ha justificado la existencia de un título de imputación por el que el Ministerio deba responder de los daños, en la medida en que ha realizado gestiones suficientes para considerar, desde distintas perspectivas, que ha cumplido con el estándar de prestación exigible.

En cualquier caso, sostiene que no concurre la necesaria relación de causalidad, ya que el daño no deriva de la omisión que se imputa al Ministerio sino de la negativa del gobierno de EE. UU. de atender a la ejecución de sentencia, sobre la base de no reconocer la jurisdicción, declarando, asimismo, que no existen bienes embargables en España; de ahí que la actuación desplegada por el MAEX resulta inútil, teniendo en cuenta los límites que derivan del derecho internacional, que limita la posibilidad de emplear la coacción o desarrollar actuaciones que puedan ser consideradas ilícitas desde el punto de vista del derecho internacional, añadiendo que el propio comportamiento de la recurrente constituye un obstáculo para sostener la existencia de relación de causalidad, en la medida que el Gobierno de EE. UU. se acogió a la inmunidad de jurisdicción alegando la existencia de una cláusula de sumisión expresa a los tribunales americanos, habiendo recaído de hecho sentencia en la jurisdicción civil sin que compareciera la parte ejecutada, omitiendo la recurrente mención alguna al respecto.

Mantiene que la actora no tiene el deber jurídico de soportar el daño derivado de la inexecución de una sentencia que le es favorable sin más, pero sí deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas de la aplicación de la inmunidad de ejecución de que goza el Gobierno de EE. UU. de acuerdo con los Tratados Internacionales aplicables, sin que por ello se vulnere el art. 24 CE, invocando la STC 140/1995, de 28 de septiembre, y la STC 107/1992,

de 1 de julio, por lo que el daño sufrido por la reclamante, sea la inejecución de la sentencia o la pérdida de oportunidad en la mediación administrativa para su ejecución, no es un daño antijurídico, pues de acuerdo con el ordenamiento jurídico no podía la actora tener una legítima expectativa de que el gobierno de EE. UU. fuera condenado por la jurisdicción española, la sentencia fuera ejecutable y la Administración española asegurase su ejecución.

En último término disiente de la cuantía indemnizatoria, no pudiendo admitirse que ese parámetro esté directamente vinculado con el importe al que asciende la ejecución, porque el Estado no responde subsidiariamente de ese daño, alegando que para el caso que se reconociera a su favor una indemnización, la misma debiera fijarse de manera global en concepto similar al daño moral y no debería ser superior al 5% del principal reclamado o similar.

CUARTO.- Antecedentes de los que trae causa la resolución impugnada.

Del expediente administrativo y documentales aportadas al proceso se desprenden los siguientes elementos fácticos relevantes:

1.-El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Rota dictó sentencia el 21 de diciembre de 1998, en autos de juicio de menor cuantía nº 177/1997, estimando el recurso interpuesto por MONTASA contra el Gobierno de los EE. UU. de América, con motivo del impago de unas obras de infraestructuras -sustitución del colector principal de alcantarillado - realizadas por la mercantil en la zona industrial de la Base Naval de Rota, en virtud de un contrato de ejecución de obras celebrado en el año 1994, condenando al demandado al pago de 153.230.528 pesetas, esto es, 920.934,20 €, además de intereses y costas.

Según refleja el antecedente de hecho segundo de dicha sentencia, turnada la demanda, se dio a los autos el curso legal, emplazando al demandado por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, no compareciendo. Tal resolución judicial devino firme en marzo de 1999.

2.-Incoada la ejecución, el juzgado instó el 5 de agosto de 1999 al Ministerio de Asuntos Exteriores el embargo de bienes bastantes para cubrir lo adeudado. La Asesoría Jurídica Internacional emitió informe el 17 de agosto de 1999 (número 10822) indicando que la regulación aplicable -en particular el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas- prohibía el embargo o medidas de ejecución contra los bienes de una misión diplomática.

3.- El juzgado solicitó del Ministerio de Hacienda el 26 de octubre de 2000, del Ministerio de la Presidencia el 18 de marzo de 2002 y del Ministerio de Asuntos Exteriores el 29 de noviembre de 2000, informes sobre los bienes de titularidad del Gobierno de los Estados Unidos. Este último departamento dio traslado de la petición formulada por el juzgado a la Embajada de ese país, quien contestó el 15 de diciembre -mediante nota verbal- alegando que no tenía bienes susceptibles de ser embargados, lo que fue trasladado a dicho órgano judicial el 21 de diciembre de 2000.

4.- En 13 de mayo de 2002, se remitió por el Ministerio al juzgado oficio del Subdirector General de Cancillería, de 6 de mayo de 2002, indicando que ni los autos ni la información solicitada afectaban a los bienes o al personal de la Embajada de los Estados Unidos acreditados en esa Dirección General y amparados por los Convenios de Viena.

5.- Acordado por el juzgado el 19 de mayo de 2003 el embargo de una cuenta bancaria a nombre de la US Navy System Office, la Embajada de los Estados Unidos formuló solicitud de que se confirmara por nota verbal la inembargabilidad de dicha cuenta, al tratarse de fondos de carácter oficial no comercial, lo que se hizo previo informe de la Asesoría Jurídica Internacional de 17 de junio de 2003 en el sentido indicado.

El juzgado solicitó informe al Ministerio sobre la idoneidad de la ejecución el 14 de julio de 2003 y el Departamento contestó dando traslado de la nota verbal presentada por la Embajada estadounidense en la que solicitaba la intermediación del Ministerio para el levantamiento del

Síguenos en...



embargo practicado. La Asesoría Jurídica Internacional emitió informes el 22 de septiembre de 2003 (número 12329) y el 7 de noviembre de 2003 (número 12443) en los que decía que los bienes de dicho Gobierno eran inembargables, si bien debía remitirse una nota verbal a la Embajada reiterando la «conveniencia de cumplir voluntariamente las sentencias dictadas por los tribunales españoles» -en el primero- y advertía de la necesidad de que las autoridades españolas instaran a las de los Estados Unidos para que la Marina norteamericana satisficiera la cantidad adeudada. La Audiencia Provincial de Cádiz -mediante auto de 8 de noviembre de 2004- levantó el embargo de la cuenta corriente trabada.

6.- El 22 de septiembre de 2005, el Juzgado de Rota solicitó al Departamento informe sobre la idoneidad de los embargos de unas devoluciones de IVA a favor del Gobierno de los Estados Unidos que había acordado. La Secretaría General Técnica informó el 15 de noviembre de 2005, que las cantidades a devolver en concepto de IVA a las embajadas y consulados eran inembargables, a la vista de lo cual el juzgado dictó auto el 25 de enero de 2006 alzando la traba acordada.

7.- El 1 de marzo de 2010, el Departamento remitió oficio al juzgado en el que daba cuenta de una nota verbal de la Embajada de los Estados Unidos y señalaba que los bienes señalados por el juzgado para embargo estaban afectos a fines soberanos no comerciales y gozaban de inmunidad; que los Estados Unidos no habían reconocido nunca la sentencia dictada y que se había solicitado informe a los servicios jurídicos de la Embajada sobre si los bienes de la NASA en España eran susceptibles de embargo.

La Asesoría Jurídica Internacional informó el 4 de marzo de 2010 que los bienes de la Embajada eran inembargables. Dicho informe se remitió al juzgado el 9 de marzo de 2010, quien lo devolvió el 3 de mayo al no haberlo solicitado.

8.- El 8 de junio de 2010, el juzgado solicitó informe al Ministerio sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada. El departamento contestó el 12 de julio de 2010 diciendo: "Desde el Ministerio y respetando el contenido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de la que la Embajada es parte, tanto en las Notas Verbales que se remiten a las Embajadas como en la Guía Práctica para el Cuerpo Diplomático acreditado en España, se insta a todas las representaciones a una escrupulosa observancia de la legislación española en todas las materias, así como que en los procedimientos se hagan representar por un letrado a fin de hacer valer sus medios de defensa y que el Tribunal pueda conocer y valorar la postura de la parte demandada con carácter previo a la resolución del juicio. Igualmente se recuerda a las Embajadas el cumplimiento voluntario de las Sentencias firmes".

9.- El 1 de septiembre de 2010, el juzgado solicitó del Ministerio detalle de las concretas gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia. Este respondió el 7 de octubre de 2010 señalando que ese mismo día había tenido una reunión con representantes de la Embajada trasladándoles la inquietud por el incumplimiento de la resolución judicial y entregándoles la nota verbal que así lo expresaba. Además, indicaba que el 18 de octubre de 2006 y el 5 de julio de 2010, se habían enviado sendas notas verbales circulares a todas las representaciones diplomáticas haciéndose eco de la preocupación del departamento por el incremento de las demandas a las embajadas y consulados y señalando la necesidad de cumplimiento de la legislación española vigente, añadiendo que « Más allá de estas gestiones, este Departamento que, en todo momento, ha prestado la colaboración requerida por ese Juzgado, sólo puede instar a las Embajadas al cumplimiento voluntario de las sentencias, evitando otro tipo de acciones coercitivas...".

10.- El 31 de enero de 2018, el juzgado solicitó del Ministerio que requiriera «al gobierno de los Estados Unidos para que pague al ejecutante, MONTASA, las cantidades que se le adeudan...» lo que el Departamento hizo mediante nota verbal de 9 de febrero de 2018, que fue contestada por la Embajada el 8 de marzo de 2018 mediante nota verbal, en la que manifestaba que no reconocía la sentencia, que se trasladara tal parecer al juzgado y que se le facilitara información sobre el procedimiento judicial, lo que fue atendido el 22 de marzo -remitiéndosele copia de la sentencia y de la demanda ejecutiva-.

La Asesoría Jurídica Internacional confirmó la actuación del Departamento en informe de 19 de febrero de 2018 (20.515) señalando que el Ministerio debía brindar su colaboración al juzgado para resolver el asunto "...so pena de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Administración española".

11.- El 9 de marzo de 2018, el juzgado requirió al Departamento para que emitiera el informe previsto en el artículo 27.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, recordándolo el 19 de junio de 2018 ante su falta de expedición. Dicho informe fue emitido el 1 de octubre de 2018, en el sentido que solo podrá ejecutarse forzosamente la sentencia respecto de los bienes que EE. UU. tenga en España que sean destinados a fines distintos de los oficiales no comerciales.

12.- Con fecha 6 de agosto de 2018, la Asesoría Jurídica Internacional informó que era precisa la activa colaboración de las autoridades españolas para la ejecución de la sentencia. Reiteraba que la actuación administrativa observada hasta entonces podía generar responsabilidad patrimonial para el departamento. En concreto, dedicaba un apartado a la «Potencial responsabilidad de la Administración española» y afirmaba en sus conclusiones que «la ausencia o defectuosa colaboración por parte del Ministerio (y/o de otros poderes públicos) puede resultar en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública» y por ello es fundamental que el Ministerio realice ante la Embajada de EE. UU. las gestiones oportunas para que designen los bienes de EE. UU. situados en España.

El 5 de septiembre de 2018, el Director General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios solicitó de la Asesoría Jurídica Internacional la modificación de mencionado informe de 6 de agosto de 2018 en el sentido de suprimir la referencia relativa a las posibles responsabilidades patrimoniales del Departamento a resultas de su actuación, lo que fue atendido por dicha asesoría el 1 de octubre de 2018.

En concreto, la nota interior suscrita por dicha autoridad recoge que "se ha solicitado a la AJI la emisión de un nuevo informe que omita la parte relativa a las posibles responsabilidades patrimoniales de la Administración española".

13.- El 25 de noviembre de 2019, se celebró una reunión entre el Ministerio y MONTASA en la que la empresa expresó la posibilidad de formular una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Departamento en el caso de no cobrar el importe de lo adeudado. Solicitó se presionara al Gobierno de los Estados Unidos para que satisficiera lo adeudado.

Por su parte, el Ministerio propuso analizar -con la Abogacía del Estado- la posible existencia de responsabilidad patrimonial, convocar al representante de la Embajada de los Estados Unidos para exponerle la postura de MONTASA e introducir la cuestión en el orden del día del Comité Hispano-Norteamericano para intentar convencer a la parte estadounidense.

14.- El 23 de diciembre de 2019, MONTASA remitió correo electrónico con información y documentación relativa a referido procedimiento judicial, reiterando que había solicitado la intervención de ese Ministerio para la resolución del contencioso con el Gobierno de EE.UU., sin que haya tenido lugar dicha intervención a pesar de haber transcurrido más de 20 años, motivo por el que se solicitó una reunión interesando la imprescindible mediación del Ministerio para poder culminar el proceso judicial.

15.- El 9 de junio de 2020, el juzgado remitió al Ministerio -donde tuvo entrada el día 19 de junio- oficio recordatorio -nuevamente- de los oficios de 9 de marzo y 19 de junio de 2018 «a fin de que, a la mayor brevedad, en orden a exigir al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica el pago de las cantidades exigidas en esta ejecución, comunique las gestiones que se han ido realizando desde su atento despacho de fecha 5 de septiembre de 2019...».

16.- El 10 de junio de 2021 la representación de MONTASA presentó solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por importe de 2.397.993,96 euros más los intereses legales, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la

imposibilidad de ejecutar mencionada sentencia firme, de 21.12.1998 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Rota.

17.- La unidad instructora del procedimiento propuso, de conformidad con el Informe de 28 de marzo de 2022 de la Abogacía del Estado desestimar la reclamación por su carácter extemporáneo y por inexistencia de nexo causal entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento de los servicios de ese Ministerio.

18.- El dictamen del Consejo de Estado consideró que la reclamación ha sido deducida en tiempo hábil y que ha habido una actuación insuficiente de los servicios administrativos del Ministerio para obtener el cumplimiento de la sentencia, produciéndose una lesión consistente en la pérdida de oportunidad de que se llevaran a cabo gestiones encaminadas a la ejecución de la sentencia, apreciando la concurrencia del necesario nexo causal, dictaminando que «procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública e indemnizar a Montajes e Instalaciones Industriales S.A. con la cantidad de 230.233,50 euros.»

19.- Con fecha 26 de octubre de 2022 se formuló propuesta de resolución, en el sentido desestimatorio, discrepando del dictamen del Órgano Consultivo, al apreciar la existencia de prescripción y no concurrir el daño apreciado.

20.- Finalmente, dicha propuesta fue asumida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2022, desestimando la reclamación formulada, constituyendo tal resolución el objeto del presente recurso jurisdiccional.

QUINTO.- Sobre la no concurrencia de la prescripción apreciada.

La resolución impugnada considera que la acción es extemporánea tal y como señaló en su día el Informe de 28 de marzo de 2022 de la Abogacía del Estado, manteniendo que ni en la interpretación más favorable a los intereses de la reclamante podría apreciarse que la reclamación, presentada el 10 de junio de 2021, fue presentada en plazo, pues para ello la actuación supuestamente dañosa del Ministerio debería haberse consumado después del 10 de junio de 2020, y de lo actuado en el expediente se desprende que la actuación del Ministerio al que se imputa el daño, se consumó mucho antes del 10 de junio, por lo que resulta clara la extemporaneidad de la reclamación, añadiendo que la reclamante ya comunicó que se estaba planteando presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial en el año 2019, primero en una reunión mantenida el 25 de noviembre de 2019 y posteriormente, mediante el correo el 23 de diciembre de 2019, esto es, más de un año antes de la presentación de la reclamación, por lo que la misma deviene extemporánea.

No compartimos tal argumentación. Como advierte el Consejo de Estado, la recurrente imputa los daños, a la indolencia y pasividad en el actuar de los servicios del Ministerio frente al Gobierno de los Estados Unidos, y tal actuación no puede concretarse en un determinado momento, ni estimarse agotada en un concreto período, tal y como se desprende de los extensos antecedentes consignados en el precedente FJ, de los que se colige que estamos ante una situación prolongada en el tiempo, que a día de hoy no ha cesado, por cuanto no se ha dado efectivo cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado de Rota.

Entiende el Consejo de Estado que tal situación es generadora de daños si no continuados al menos permanentes, por lo que la solicitud ha de reputarse tempestiva.

Este Tribunal ha venido distinguiendo, efectivamente, entre daños permanentes y daños continuados, entendiéndose por los primeros aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aún cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, en tanto que los segundos, los daños continuados, son aquellos que en base a una unidad de acto se producen día a día de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad y es necesario dejar pasar un período de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños «el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos» o como señala la sentencia de 20 de febrero de

2001, en estos casos, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial el «dies a quo» será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto.

Estamos ante una distinción no tanto conceptual o teórica como práctica, que se hace a los solos efectos de decidir si una acción está prescrita o no, para lo que se atiende al momento a partir del cual pudieron valorarse la totalidad de los perjuicios causados por un determinado evento lesivo. Por eso, para clasificar un daño en una u otra categoría, se atiende al momento en que pueden valorarse o cuantificarse esos perjuicios.

Así se señala con toda claridad, entre otras, en sentencia de 15 de febrero de 2011, dictada en el recurso de casación 1638/2009. Señala esta sentencia -pronunciándose sobre las lesiones físicas a las que normalmente se aplica aquella distinción- que son "daños continuados" aquellos que no permiten conocer aún los efectos definitivos del quebranto y en los que, por tanto, el "dies a quo" del plazo para recurrir será aquél en que ese conocimiento se alcance; y que son "daños permanentes" los que se refieren, por el contrario, a lesiones irreversibles e incurables, aunque no intratables, cuyas consecuencias resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo, así, cuantificables, de suerte que los tratamientos paliativos ulteriores, encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance.

En el presente caso, frente a lo dictaminado por el Consejo de Estado, no consideramos que estemos ante daños permanentes, pues carecemos de datos para determinar de forma concluyente que el acto generador de los mismos se agotó en un momento concreto, a partir del cual comenzaría a computar el plazo prescriptivo de un año. A nuestro juicio, estamos ante daños continuados que se han seguido produciendo día a día de manera continuada en el tiempo y sin solución de continuidad, no habiendo cesado de hecho la actuación administrativa generadora del daño reclamado al momento de formularse la reclamación el 10 de junio de 2021, por lo que la misma fue formulada en plazo.

No resulta admisible fijar como dies a quo para el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, la reunión mantenida el 25 de noviembre de 2019 en la que la empresa expresó la posibilidad de formular una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ministerio en el caso de no cobrar el importe de lo adeudado, pues tal circunstancia no altera la consideración de tales daños como continuados, en la medida que se siguen produciendo día a día al no ejecutarse la sentencia, significando que en esa reunión el Departamento propuso analizar -con la Abogacía del Estado- la posible existencia de responsabilidad patrimonial, convocar al representante de la Embajada de los Estados Unidos para exponerle la postura de la mercantil e introducir la cuestión en el orden del día del Comité Hispano-Norteamericano para intentar convencer a la parte estadounidense, por lo que difícilmente puede fijarse esa fecha como dies a quo.

Tampoco puede determinarse como día de inicio el 23 de diciembre de 2019, pues en dicho correo nada se mencionó al respecto de esta cuestión, más allá de remitir información y documentación relativa al referido procedimiento judicial y reiterar que había solicitado la intervención del Ministerio para la resolución del contencioso abierto con el Gobierno de los EE. UU.

Consecuentemente, tratándose de daños continuados, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos, y no habiendo cesado éstos a fecha 10 de junio de 2021, resulta claro que la reclamación era tempestiva.

En cualquier caso, desde el 19 de junio de 2020 - recepción del último oficio recordatorio del juzgado al Ministerio -hasta el 10 de junio de 2021- fecha en que se formuló la reclamación- no había transcurrido el plazo prescriptivo de un año, por lo que no concurre la prescripción apreciada en la resolución impugnada.

SEXTO.- Elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial. Acotación del título de imputación

Síguenos en...



La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional (artículo 106.2 CE) a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, ha sido objeto de una nutrida jurisprudencia que ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

- a) La realidad del resultado dañoso - «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»-.
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al «funcionamiento de los servicios públicos» como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa.
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, no basta con la existencia de una actuación de ésta (funcionamiento normal o anormal de los servicios que presta la Administración) y de un daño antijurídico para que nazca la obligación de indemnizar. Es necesario y esencial un tercer presupuesto para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial que es la «relación de causalidad», esto es, la conexión de causa y efecto.

En las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, cual es el servicio público al que se imputa el daño y porqué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía. La razón de ello es que el objeto del proceso no es declarar la responsabilidad patrimonial por cualquier causa que surja o pueda surgir en el devenir del recurso contencioso administrativo, sino en llegar al convencimiento de que el título que se alega ha resultado probado.

En el presente caso, la recurrente imputa los daños sufridos a la dejadez, indolencia e inoperancia en el actuar del Ministerio de Asuntos Exteriores en su labor de asistencia y colaboración -como servicio público - para hacer valer los derechos reconocidos a la mercantil recurrente en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Rota frente al Gobierno de los EE.UU., no encontrando amparo la falta de ejecución de la sentencia en la inmunidad de ejecución, de lo que discrepa la parte demandada en los términos precedentemente expuestos.

SÉPTIMO.- Sobre la inexecución de una sentencia judicial condenatoria de un Estado extranjero.

I.-Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (SSTC 167/1987 y 92/1988). La ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la

Síguenos en...



cláusula de Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no sólo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado, según se desprende del art. 117.3 de la Constitución (SSTC 67/1984 y 92/1988).

La aplicación judicial de una causa legal de inejecución debe estar guiada por el principio pro actione que inspira todas las manifestaciones del art. 24.1 C.E., de manera que debe adoptarse la interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, en este caso del derecho a la ejecución. La denegación de la ejecución no puede, pues, ser arbitraria ni irrazonable, ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental (STC 33/1987).

II.-La STC 107/1992, de 1 de julio, declara que el régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no es contrario, cualquiera que éste sea, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 C.E.

Señala que la compatibilidad de tal régimen de inmunidad con el referido derecho en su faceta de derecho a la ejecución deriva de que debe reputarse legítimo desde el punto de vista constitucional que el legislador, con un fundamento objetivo y razonable, impida que la potestad de ejecución forzosa pueda dirigirse sobre determinados bienes. Y añade que aun llegado el caso que dicha inmunidad fuese de carácter absoluto, no por ello habría que concluir que se produce una vulneración del derecho a la ejecución, pues dicho derecho podría verse satisfecho a través de expedientes distintos de la ejecución forzosa sobre los bienes del Estado extranjero. «Así, por ejemplo, cabría pensar en el recurso a la vía de la protección diplomática, en los casos en que la misma sea procedente con arreglo al Derecho internacional público, o, en último término, en una asunción por parte del Estado del foro del deber de satisfacer la obligación judicialmente declarada, cuando la inejecución de la misma pudiera suponer un sacrificio especial para el justiciable contrario al principio de igualdad ante las cargas públicas.»

Dicho esto, estima que una indebida extensión o ampliación del ámbito de la inmunidad de ejecución, acarrea una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, porque supone restringir sin motivo las posibilidades de conseguir la efectividad del fallo, sin que ninguna norma imponga una excepción a dicha efectividad.

Reconoce el TC que la determinación del régimen vigente en nuestro ordenamiento en materia de inmunidades de los Estados extranjeros es tarea que entraña cierta dificultad, haciéndose eco de la remisión que el art. 21.2 de la LOPJ efectúa al Derecho Internacional Público que obliga al intérprete de nuestro Derecho y, en particular, obliga a los órganos jurisdiccionales españoles a adentrarse en dicho ordenamiento para sacar a la luz los supuestos en que pueden verse impedidos de ejercer actividad jurisdiccional.

A la vista de la regulación internacional, la inmunidad de ejecución no tiene siempre el mismo alcance e intensidad, debiendo distinguirse, en cuanto que son instituciones distintas, entre inmunidades diplomáticas y consulares de un lado y las inmunidades del Estado de otra parte. En el caso de las primeras (Convención sobre relaciones diplomáticas de 1961, artículo 22 y Convención sobre relaciones consulares de 1963, artículo 31) la inmunidad de ejecución es absoluta, de tal suerte que los bienes de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares del Estado extranjero resultan inviolables. En el caso de las inmunidades del Estado, por el contrario, la extensión de la potestad de ejecución presenta modulaciones (STC 107/1992, de 1 de julio; 292/1994, de 27 de octubre, 18/1997, de 10 de febrero y 176/2001, de 17 de septiembre) y se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades iure imperii y bienes destinados a actividades iure gestionis, esto es, aquellos que estén inequívocamente destinados por el Estado extranjero al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales en las que no esté empeñada su potestad soberana por actuar conforme a las reglas del tráfico jurídico-privado, correspondiendo en cada caso al Juez executor determinar, conforme a nuestro ordenamiento, de entre los bienes de los que sea titular específicamente el Estado extranjero en nuestro territorio, cuáles están inequívocamente destinados al

Síguenos en...



desarrollo de actividades económicas en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, actúa de la misma manera que un particular .

Este criterio es el recogido en el art. 17.2 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.

III.-La STC 18/1997, de 10 de febrero, advierte que cuando el sujeto ejecutado es una Embajada o un Estado extranjero no puede presumirse su insolvencia y en estos supuestos, cuando surgen dificultades en la ejecución de las resoluciones judiciales cobra vital importancia **«la colaboración de los poderes públicos del Estado del foro y, en especial, de su Ministerio de Asuntos Exteriores. Por ello el órgano judicial debe recabar sin desmayo esta colaboración cuya negativa puede producir de nacimiento las pertinentes responsabilidades.»**

Como vemos, esta colaboración de los poderes públicos, y en especial, del Ministerio de Asuntos Exteriores se configura como actuación relevante para asegurar y hacer efectivo el derecho a la ejecución; colaboración que entendemos ha de ser activa e intensa, atendida la trascendente labor que desempeña ese Ministerio en la articulación de las relaciones con los Estados extranjeros, debiendo adoptar las medidas que el Derecho internacional le ofrece en el ámbito de las relaciones diplomáticas frente a la Embajada de otro Estado y frente al mismo Estado en el ámbito de las relaciones económicas.

La actuación administrativa tendente a garantizar la efectividad de los pronunciamientos jurisdiccionales exige hacer uso de todos los mecanismos ordinarios de solución de conflictos que estén a su disposición para forzar al Estado extranjero a cumplirlos. Esos mecanismos son muy variados, pueden ir desde trasladar las comunicaciones judiciales dirigidas o provenientes de los Estados extranjeros, al ejercicio de la protección diplomática en su caso -si concurren los requisitos precisos para ello- pasando por la negociación diplomática o el planteamiento de la cuestión en los órganos de mediación, conciliación y coordinación específicos que pudieren existir entre el Reino de España y el Estado extranjero.

Más en concreto, en el caso de los Estados Unidos, entre dichos mecanismos específicos de coordinación y resolución de eventuales conflictos, el artículo 7 del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Defensa de 1 de diciembre de 1988, prevé la existencia de un Comité Permanente - formado por representantes de ambos países - para asegurar la necesaria coordinación entre las partes en el desarrollo del Convenio, y para estudiar y resolver, en su caso, las cuestiones que, en los respectivos países, plantee su aplicación. Es el órgano encargado de supervisar la aplicación del Convenio y resolver cuestiones prácticas derivadas de su ejecución.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de mencionado Convenio, España concede a los Estados Unidos de América, para fines militares, la utilización y mantenimiento de instalaciones de apoyo en las bases y establecimientos relacionados en el anejo 2, donde se incluye la Base Naval de Rota, disponiendo el art. 8.2 que de acuerdo con lo establecido en el art. 2, España concede a los Estados Unidos de América, para fines militares, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III y en los anejos 3, 4 y 5 del Convenio, autorizaciones de uso en el territorio, mar territorial y espacio aéreo, así como de otras instalaciones españolas, regulándose en el Anejo 6 la *«contratación de obras y servicios»* en cuyo ámbito de actuación se prevén diversas intervenciones del referido Comité Permanente, debiendo recordarse que la sentencia condenatoria del Juzgado de Rota trae causa de unas obras de infraestructuras - sustitución del colector principal de alcantarillado - realizadas por la mercantil en la zona industrial de la Base Naval de Rota.

Es de advertir que en la reunión mantenida entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la recurrente el 25 de noviembre de 2019, el Departamento propuso convocar al representante de la Embajada de los Estados Unidos para exponerle la postura de MONTASA e introducir la

cuestión en el orden del día del Comité Hispano-Norteamericano para intentar convencer a la parte estadounidense, lo que no consta se haya efectuado.

IV.-Desde esta perspectiva, la labor administrativa de colaboración para hacer valer los derechos reconocidos en una sentencia judicial ante los Estados extranjeros constituye un cometido esencial del Estado (que trae causa del mandato del art. 118 CE, art. 17.1 LOPJ y art. 54 de la LO 16/2015 entre otros) por lo que estamos ante una actividad incardinable en la noción de «servicio público» a que se refiere el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y que se materializa en la obligación de desenvolver una actividad de colaboración cerca del Estado incumplidor para lograr la satisfacción del derecho del favorecido por la resolución judicial que se pretende ejecutar, recordando las sentencias de esta Sala de 27 de junio de 2006 (rec. 1962/2002) y de 18 de septiembre de 2007 (rec. 8967/2003) que con cita de otras anteriores, reiteran el concepto amplio del servicio público que ya desde las primeras sentencias de este Tribunal que delimitaron la institución, se consideró que «comprende toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo», considerándose que el artículo 106 de la Constitución obliga a concluir en ese criterio omnicomprendivo del servicio público a los efectos de esta responsabilidad.

Como actividad administrativa subsumible en la amplia noción de servicio público que deba prestar la Administración Pública española a los ciudadanos que están bajo su protección, la inoperancia, inacción u omisión de la prestación de dicho servicio, puede generar un supuesto de responsabilidad patrimonial, siempre que concurren los demás presupuestos que la institución requiere, en el bien entendido que, conforme se dispone en el mencionado artículo 32 de la Ley 40/2015, la responsabilidad se genera con independencia de que el funcionamiento sea normal o anormal, aun cuando ese criterio ofrezca particularidades cuando el servicio público, como luego veremos sucede en el caso de autos, no puede considerarse que genera una prestación de resultado específico.

OCTAVO.-Concurrencia de los presupuestos sustantivos de la responsabilidad patrimonial instada.

I.-El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Rota dictó sentencia el 21.12.1998 en el procedimiento de menor cuantía núm. 177/1997, estimando el recurso interpuesto por la mercantil con motivo del impago de unas obras de infraestructuras -sustitución del colector principal de alcantarillado - realizadas por la mercantil en la zona industrial de la Base Naval de Rota, en virtud de un contrato de ejecución de obras celebrado en el año 1994, condenando al Gobierno de los Estados Unidos a abonar a la mercantil recurrente la cantidad de 153.230.528 pesetas, esto es, 920.934,20 €, además de intereses y costas. Dicha resolución refleja que se emplazó al demandado por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, no compareciendo en autos, habiendo devenido firme en marzo de 1999.

Los antecedentes reflejados en el FJ Cuarto de la presente resolución, evidencian que el juzgado ha venido desplegando desde el inicio una intensa actividad encaminada a obtener la debida ejecución de la sentencia, siendo muchos y variados los requerimientos dirigidos a la Embajada de los Estados Unidos, al Ministerio de Asuntos Exteriores y a otros órganos y organismos públicos a fin de averiguar los bienes de que es titular el Gobierno de EE. UU. en España. Y a pesar del tiempo transcurrido, no ha cesado en sus esfuerzos para conseguir la ejecución de la sentencia, unas veces, impulsando el procedimiento de ejecución de oficio y otras, a instancia de la ejecutante, habiéndose cumplido así sobradamente la exigencia del Tribunal Constitucional, de agotar todas y cada una de las posibilidades descritas en las leyes de procedimiento para averiguar la existencia de bienes del ejecutado.

Consideramos que el órgano judicial ha sido diligente y ha recabado sin desmayo -como exige la STC 18/1997 - la colaboración de los poderes públicos y en especial del Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de ejecutar mencionada resolución judicial, y los antecedentes reseñados evidencian pasividad de la Administración en el ejercicio de tal actividad, al no colaborar debidamente con el órgano de ejecución para llevar a cabo tanto las mencionadas

Síguenos en...



labores de averiguación de bienes de titularidad del Gobierno de los Estados Unidos sitos en España, que estén inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades económicas en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, actúe de la misma manera que un particular, como para aplicar -agotándolos- los distintos mecanismos existentes encaminados a obtener una ejecución efectiva, entre otros, plantear y someter la cuestión al Comité Permanente al que se refiere el art. 7 del Convenio.

Como se ha dicho, la labor administrativa de colaboración para hacer valer los derechos reconocidos en una sentencia judicial ante los Estados extranjeros constituye un cometido esencial del Estado, subsumible en la amplia noción de servicio público que debe prestar la Administración Pública española a los ciudadanos que están bajo su protección, sin que pueda dejar de prestarla, ni siquiera discrecionalmente, por cuanto la colaboración de los poderes públicos y, en especial, del Ministerio de Asuntos Exteriores deviene obligada como consecuencia del servicio público que presta; sin perjuicio de que pueda hacerlo efectivo por los medios que discrecionalmente considere procedentes y que conduzcan a la efectiva ejecución.

No resulta admisible justificar y amparar la pasividad del Ministerio al socaire del principio de inmunidad de ejecución -como lo hace la resolución impugnada- pues como se ha dicho, es preciso distinguir entre bienes destinados a actividades iure imperii y bienes destinados a actividades iure gestionis, es decir, los destinados por el Estado extranjero al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales en las que no esté empeñada su potestad soberana por actuar conforme a las reglas del tráfico jurídico-privado, y en la medida que corresponde al Juez ejecutor determinar, conforme a nuestro ordenamiento, de entre los bienes de los que sea titular específicamente el Estado extranjero en nuestro territorio, cuáles están inequívocamente destinados a unas u otras actividades, cobra vital importancia la colaboración de los poderes públicos del Estado del foro y, en especial, de su Ministerio de Asuntos Exteriores, razón por la que la STC 18/1997 exige que el órgano judicial recabe sin desmayo esta colaboración cuya negativa puede producir de nacimiento las pertinentes responsabilidades, como aquí vemos acontece.

II.-El Ministerio no ha desplegado una actividad suficiente, conforme al estándar exigible, en el cumplimiento del servicio público descrito.

Los antecedentes descritos en el dictamen del Consejo de Estado, revelan que el Ministerio se limitó a dar traslado a la Embajada de los EE. UU. en España de la solicitud de información sobre los bienes de su titularidad hecha por el juzgado el 29.11.2000 y a poner en conocimiento de dicha misión diplomática los requerimientos del juzgado para que se cumpliera la sentencia (notas verbales de 7 de octubre de 2010 y 9 de febrero de 2018); a contestar a dicha Embajada - el 17 de junio de 2003- que la cuenta bancaria embargada por el juzgado en mayo de 2003 no era tratable, sin recabar el parecer del juzgado; a informar reiteradamente que los bienes de la misión (informes de la Asesoría Jurídica Internacional de 17.08.1999 y de 04.03.2010), la cuenta corriente del economato de la base de Rota en su día trabada (informe de la Asesoría de 17.06.2003) y el saldo correspondiente a las devoluciones del impuesto sobre el valor añadido (informe de la Secretaría General Técnica de 15.11.2015) eran inembargables, y a remitir a todas las misiones diplomáticas sendas notas verbales circulares -el 18 de octubre de 2006 y 5 de julio de 2010- en las que expresaba su preocupación por el incremento de demandas presentadas contra ellas.

Se escuda la demandada en que se llevaron a cabo diversas gestiones y reuniones tendentes a conseguir tal ejecución. No obstante, lo actuado únicamente evidencia que tras solicitar el juzgado al Ministerio detalle de las concretas gestiones llevadas a cabo en la materia, este respondió el 7 de octubre de 2010 informando que ese mismo día había tenido una reunión con representantes de la Embajada trasladándoles la inquietud por el incumplimiento de la resolución judicial y entregándoles la nota verbal que así lo expresaba, remitiéndose a lo dicho en las notas verbales enviadas en 2006 y 2010 a todas las representaciones diplomáticas. Y en la posterior reunión de 25.11.2019 entre el Ministerio y MONTASA, fue la mercantil la que solicitó se presionara al Gobierno de los Estados Unidos para que satisficiera lo adeudado, y el

Síguenos en...



Departamento propuso convocar al representante de la Embajada para exponerle la postura de la ejecutante e introducir la cuestión en el orden del día del Comité Hispano-Norteamericano para intentar convencer a la parte estadounidense, lo que como hemos dicho, no consta se haya llevado a efecto. Es más, en el correo electrónico remitido por la mercantil el 23.12.2019 se solicitó una reunión interesando la mediación del Ministerio para poder culminar el proceso judicial, lo que tampoco se ha practicado.

En definitiva, desde noviembre de 2019, fecha en la que se celebró una reunión con la recurrente, no consta que el Ministerio llevara a cabo actuación ulterior alguna tendente a garantizar la efectividad de aquel pronunciamiento judicial, a pesar del requerimiento del juzgado.

Reiteramos que tampoco consta que se haya sometido a examen tal cuestión en el Comité Hispano-Norteamericano, como se ofreció en la reunión de 25.11.2019, resultando irrelevante, a los meros efectos que aquí nos ocupan, que dicho Comité sea un órgano adscrito al Ministerio de Defensa y que no tenga por función intermediar en el cumplimiento de resoluciones judiciales, como alega el Abogado del Estado, pues lo relevante es que fue el Ministerio el que sugirió introducir la cuestión en el orden del día del Comité - lo que es factible al amparo de lo dispuesto en el art. 7, en relación con el art. 8 y anejo 6 del Convenio - para intentar convencer a la contraparte, no habiéndolo efectuado, evidenciando una vez más así la pasividad del Departamento con relación también a tal extremo.

III.-El servicio público no se ha desarrollado con la intensidad y continuidad requerida, revelándose insuficientes las actuaciones practicadas, al punto que la propia Asesoría Jurídica Internacional en su informe de 19.02.2018 concluyó que si no se abonaban las cantidades adeudadas o no se presentaba al juzgado una lista de bienes de su propiedad presentes en España, era posible que el juzgado insistiese en su solicitud de colaboración al Ministerio «que debería brindarla so pena de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Administración española».

En el posterior informe de 06.08.2018 la Asesoría Jurídica Internacional, da un paso más y advierte de la exigencia de plena colaboración de los poderes públicos, incluyendo a ese Ministerio, para la determinación de los bienes del ejecutado, añadiendo que «...la ausencia o defectuosa colaboración por parte del Ministerio (y/o de otros poderes públicos) puede resultar en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. A la vista de la elevada cuantía de la cantidad adeudada, del alto número de oficios del Juzgado nº 1 de Rota solicitando la colaboración de los poderes públicos y de la innegable voluntad de la actora de mantener activo el Procedimiento a lo largo de las casi últimas dos décadas, es razonable pensar que, en última instancia y de persistir la inejecución de la sentencia, MONTASA interponga una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración Pública. Por ello, es fundamental que este Ministerio realice ante la Embajada de EEUU en Madrid las gestiones oportunas para que se designen los bienes de EEUU situados en España.»

Hemos de significar que según se desprende de la Nota interior de 5 de septiembre de 2018, remitida por el Director General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, desde esa Dirección se solicitó a la Asesoría Jurídica Internacional la emisión de un nuevo informe que omitiese la parte relativa a las posibles responsabilidades patrimoniales de la Administración española, lo que es sumamente revelador de las actuaciones habidas al respecto.

IV.-La defectuosa e insuficiente actuación del Ministerio en su labor de colaboración, en los términos precedentemente expuestos, evidencia que estamos ante un funcionamiento anormal del servicio público, en los términos exigidos en el art. 32 de la Ley 40/2015, que genera la responsabilidad patrimonial imputada, sin necesidad de analizar tal cuestión desde la perspectiva de la «protección diplomática» pues tal título de imputación no ha sido esgrimido por la recurrente.

Asimismo, ha quedado acreditada la realidad del resultado dañoso, concretándose la lesión no tanto en la falta de ejecución de la sentencia -que es responsabilidad exclusiva del condenado, el Gobierno de los Estados Unidos- sino en la pérdida de oportunidad por la recurrente de que se llevaran a cabo por parte de la Administración, las oportunas gestiones (en el ámbito de su deber de colaboración) conducentes a garantizar y facilitar la debida ejecución de la sentencia, haciendo uso para ello de todos los mecanismos ordinarios de solución de conflictos que estén a su disposición para forzar al Estado extranjero a cumplirlos.

No estamos ante un daño que la recurrente tenga el deber de soportar -como propugna el Abogado del Estado- al amparo de la inmunidad de ejecución, pues como se ha razonado -a cuyas consideraciones nos remitimos- es preciso distinguir entre bienes destinados a actividades iure imperii y bienes destinados a actividades iure gestionis, no constando que el Ministerio haya colaborado activamente siquiera en la determinación de bienes del ejecutado, habiéndose limitado a reenviar las referidas notas verbales.

Concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño derivado de la pérdida de oportunidad de haber alcanzado la ejecución, sin que el comportamiento de la propia recurrente sea determinante de la ruptura del nexo causal que apunta la demandada, ni tampoco a efectos de apreciar una concurrencia de culpas, pues con independencia que pudiese existir una cláusula de sumisión expresa en favor de los tribunales estadounidenses -lo que no nos consta- lo cierto es que el litigio se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Rota, habiendo sido emplazado en el mismo el Gobierno de EE. UU., que no compareció en el proceso, no constando que hubiese ejercitado acción alguna en defensa de sus intereses, más allá de lo consignado en la nota verbal de 2018, esto es, diez años después de la sentencia, en que manifestó que no reconocía la misma y que se trasladara tal parecer al juzgado, facilitando información sobre el procedimiento judicial, lo que fue atendido el 22 de marzo de 2018, con el resultado ya reflejado en el FJ Cuarto, sin que conste el ejercicio de ninguna acción al respecto.

A nuestro juicio, no existe duda alguna de que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que la mercantil recurrente no tenía el deber de soportar, produciéndose un daño antijurídico susceptible de cuantificación al que luego nos referiremos, concurriendo la necesaria relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento de los servicios, por lo que no encontrándonos, de otro lado, en supuesto de fuerza mayor, procedente será proclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada por los daños y perjuicios sufridos, quedando por determinar el importe de la indemnización.

NOVENO.- Determinación del quantum indemnizatorio.

Interesa la recurrente se dicte sentencia apreciando la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la administración demandada, condenando a indemnizar en la cantidad de 2.397.993,96 €, más intereses legales desde la reclamación instada, y subsidiariamente, en la cantidad de 920.934,00 €, cantidad que habrá de ser actualizada conforme al índice de precios al consumo, tomando como fecha de inicio el de dictado de la sentencia de 21 de diciembre de 1998 hasta la presente resolución y al pago de los intereses legales devengados desde la reclamación, gastos y costas judiciales.

Discrepa la Abogacía del Estado de tal pretensión indemnizatoria, al no poder admitirse que ese parámetro esté directamente vinculado con el importe al que asciende la ejecución, porque el Estado no responde subsidiariamente de ese daño, alegando que para el caso que se reconociera a su favor una indemnización, la misma debiera fijarse de manera global en concepto similar al daño moral y no debería ser superior al 5% del principal reclamado o similar.

Para determinar el quantum indemnizatorio, hemos de partir de que el servicio público de cuyo anormal funcionamiento trae causa la reclamación formulada, no asegura un resultado, sino

únicamente el despliegue de una actividad facilitadora y de colaboración en orden a obtener la ejecución de la resolución judicial.

Desde esta perspectiva, entendemos resultan trasladables al caso, los pronunciamientos vertidos por esta Sala en sentencia de 9 de julio de 2021 (rec. 3030/2020) a los efectos de la responsabilidad patrimonial basada en la prestación --o denegación-- de la protección diplomática, en cuanto declara que ésta no supone un servicio público de resultado, en el sentido de que deba obtenerse la reparación del perjuicio ocasionado a un nacional por otro Estado, porque no hay norma que lo garantice en ese grado de certeza. El servicio público comporta el mero hecho de la prestación - en ese caso, de la protección diplomática - con los medios que fueran procedentes, atendiendo a las circunstancias del caso, siendo en la elección de esos medios donde radica la discrecionalidad de que goza el Estado.

Y ello tiene una indudable trascendencia a los efectos de la responsabilidad que aquí nos ocupa, porque la indemnización no puede equiparse al importe adeudado y reconocido en la sentencia cuya ejecución se pretende, sino que ha de circunscribirse a la pérdida de oportunidad de que con la debida prestación del servicio público se pudiera haber obtenido dicha ejecución, lo cual relega el debate a considerar las circunstancias del caso, como tiene declarado la jurisprudencia para tales supuestos de pérdida de oportunidad.

En el presente caso, el servicio que se considera no ha funcionado adecuadamente no asegura un resultado, sino simplemente el despliegue de una actividad, aquí omitida, por lo que el parámetro que nos ha de servir de base para cuantificar la indemnización, no puede ser nunca el montante al que se dice asciende la ejecución de la sentencia (2.397.993,60 € más intereses) - pues ni el Estado es responsable de la inexecución de la sentencia, ni responsable subsidiario de la falta de ejecución de la misma - sino la mera pérdida de oportunidad de que se llevaran a cabo las oportunas labores de colaboración en orden a facilitar y conseguir la ejecución de la sentencia, a pesar de las múltiples actuaciones instadas al efecto durante tantos años.

Y resulta que al igual que en el caso examinado por este Tribunal en sentencia de 9 de julio de 2011, la recurrente ha perdido una oportunidad de que el resultado perseguido se haya alcanzado. Esta pérdida de oportunidad tiene, en el presente supuesto, a la vista de las concretas circunstancias concurrentes, perfiles propios y específicos, habiéndose ocasionado singulares perjuicios a resultas de su prolongación durante muchos años -como consecuencia de la inactividad administrativa- y son esos específicos perjuicios lo que deben ser indemnizados.

Habida cuenta que en estos casos de pérdida de oportunidad el daño indemnizable es la incertidumbre en torno a la secuencia que hubieran tomado los hechos de haberse seguido en el funcionamiento del servicio otros parámetros de actuación, esto es, la posibilidad de que las circunstancias concurrentes hubieran acaecido de otra manera, esta pérdida se asemeja en cierto modo al «daño moral» que es el concepto exclusivamente indemnizable, por lo que la cantidad a satisfacer en concepto de indemnización debe quedar ceñido a una cantidad que prudencialmente por este Tribunal se fija, en atención a las circunstancias específicas del caso, en cien mil euros (100.000 €) más los intereses a que se refiere el art. 106 de la LJCA, lo que conlleva la estimación parcial del recurso interpuesto.

DÉCIMO.- Costas.

Habiéndose estimado parcialmente el recurso, no se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de las costas procesales originadas en el presente recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139.1 de la L.J.C.A. al no apreciarse temeridad ni mala fe.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Síguenos en...



Primero.-Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo número 1122/2022 interpuesto por la representación procesal de la mercantil Montajes e Instalaciones Industriales S.A. (MONTASA) contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 31 de octubre de 2022, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del funcionamiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y en su virtud procede anular y dejar sin efecto la resolución impugnada, por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho de la mercantil recurrente a ser indemnizada en la cantidad de cien mil euros (100.000 €), más los intereses a que se refiere el art. 106 de la LJCA.

Segundo.-No procede hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

